

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, AGOSTO 09 DE 2022.

Hago saber que la apoderada judicial de la parte demandante-sucesora procesal a través del correo institucional presentó escrito de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario en el mismo escrito prestó de la denuncia de bienes mediante; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 230013105002-2018-00038-00

MONTERIA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 30 de julio de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD mediante acta de audiencia del 4 de diciembre de 2019, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual entra a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pagar a favor del demandante **RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA**, pensión de invalidez desde el 26 de julio de 2014, en cuantía de \$1.130.400, incrementada anualmente con el IPC que establezca el DANE.

Condenó igualmente a la accionada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar al demandante, señor RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA mesadas pensionales ordinarias y una adicional mientras subsistan la situación de invalidez del actor.

Así mismo condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$51.955.860** por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 26 de julio de 2014 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia-30 de julio de 2019-.

De otra parte, condenó a la demandada al pago de intereses moratorios sobre el valor de las mesadas causadas, a partir del 28 de septiembre de 2017 hasta el pago de la obligación.

Finalmente, se condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$1.656.232 por costas en primera instancia -numeral 6. Parte resolutive-.

Por su parte LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante acta de audiencia del 4 de diciembre de 2019, CONFIRMO en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandada.

La apoderada judicial antes de solicitar la ejecución de la sentencia, mediante escrito allegado a través del correo institucional allegó memorial solicitando se declarara la sucesión procesal del finado RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA, allegado para registro de defunción del causante y registro de matrimonio donde se pudo observar el vínculo matrimonial de la señora MARIA PAOLA ELIAS BURGOS con el causante.

El despacho mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, admitió a la señora MARIA PAOLA ELIS BURGOS, como SUCESORA PROCESAL del causante, señor RAMON ANTONIO GOMEZ MEJIA, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

Posteriormente la apoderada judicial de la sucesora procesal con el fin de hacer efectiva la condena impuesta por el despacho, mediante escrito allegado a través del correo institucional de este despacho, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, revisado el expediente podemos observar que la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través del correo institucional allegó escrito donde manifiesta que mediante novedad del mes de enero de 2021, con pago en el mes de febrero de 2021, ordenó el registro de ingreso en nómina de pensionados de Positiva Compañía de Seguros S.A., pagando un retroactivo al demandante en la cuenta Bancolombia 9100002174 por la suma de \$2.497.812, menos el descuento de salud de \$249.900, quedando como nuevo retroactivo la suma de \$2.247.912, así mismo hizo el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, en la suma de \$14.711.636, para un total de \$16.959.548.

Aunado a ello, aclara al despacho que validado el ingreso a la nómina de pensionados del afiliado Ramon Antonio Gómez Espitia se evidencia que conforme a Dictamen emitido por la JRCl dentro del proceso ordinario se estableció que el afiliado tiene una PCL del 50.20% estructurada el 26/07/2014, fecha desde la cual el Juez condena a pagar por concepto de retroactivo la suma \$51.955.860 causado desde la fecha de estructuración y hasta la fecha del fallo en primera instancia, a su vez ordena el pago de una mesada pensional por valor de \$1.130.400 para el 2014.

Indica además que, al validar las incapacidades canceladas producto de este siniestro, se evidencia que Aseguradora ha cancelado por concepto de IT, desde el 26/07/2014 a nombre del Empleador Alcaldía de Montería y hasta el 25/04/2017, en adelante, la Alcaldía ha venido radicando incapacidades hasta el 10/01/2021 las cuales se encuentran objetadas porque el diagnostico era considerado de origen común.

En consecuencia, y dado que el párrafo incluido en el literal c) del artículo 10° de la Ley 776 de 2002 estipula que no procede el pago de incapacidades temporales y mesadas pensionales de forma simultánea, se realiza el ingreso del señor Ramon Antonio Gómez Espitia a partir del día siguiente de la ultima IT conocida por la Aseguradora, a su vez y teniendo en cuenta que el empleador presentó incapacidades hasta el 10/01/2021 la misma (Alcaldía de Montería) debe autorizar que estos recursos ordenados por el despacho se giren en favor del trabajador, lo anterior, para evitar dobles pagos por este concepto.

Así mismo, se informa que el pago de intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2017 liquidado por la Gerencia de Actuaría para el señor Ramon Antonio Gómez Espitia por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.711.636).

Que los valores anteriores, no reconocidos en nómina de pensionados fueron pagados a órdenes del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA el cual quien se identificado con código No. 230012032002 siendo este, el Juzgado de origen y en favor del señor RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA en calidad de demandante en los términos del fallo judicial.

Finalmente, informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2353 de 2015.

De lo anterior, se puede deducir que la demandada incluyó en nómina de pensionados al demandante a partir de enero de 2021, con fecha de pago febrero de la misma anualidad, aunado a que también liquidó intereses ordenados en la sentencia de primera instancia, en la suma de \$14.711.636.

Ahora bien, revisada la plataforma WEB TITULOS JUDICIALES del banco agrario, se pudo constatar, que efectivamente la demandada consignó título judicial No. 793101 del 01 de marzo de 2021 por la suma de \$14.711.636 que corresponde a valor de los intereses liquidados por POSITIVA y el título judicial No.811488 del 11 de agosto de 2021 por la suma de \$1.656.232 que corresponde al valor de las costas de primera instancia. Es de aclarar que en segunda instancia no hubo condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente no está acreditado que la demandada haya dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, presentada como título ejecutivo y objeto de ejecución, es decir, no ha pagado la suma de **\$51.955.860** por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 26 de julio de 2014 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia-30 de julio de 2019-, a pesar que el Juzgado antes de librar el presente mandamiento de pago le solicitó a la demandada para que indicara si le había pagado al demandante suma de dinero alguna y que detallara por qué conceptos, pero sólo allegó documento donde se evidenció el no pago del retroactivo pensional objeto de condena, situación que corroboró la demandante a través de su apoderada judicial a través de escrito, indicando que solo le han pagado las mesadas a partir de la inclusión en nómina en adelante.

Tampoco fueron incluidas en su liquidación-resolución- las mesadas pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que el juzgado realizará la liquidación de las mismas, así:

AÑO	MESADA	IPC	INCREMENTO	No. MESADAS	VR MESADa
2019	\$1.415.752	-		6	\$8.494.512
2020	\$1.438,545	1,61	22.793	13	\$18.701.085

\$27.195.597 VALOR TOTAL MESADAS CAUSADAS Y LIQUIDADAS DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2019 HASTA DICIEMBRE DE 2020.

Por lo anterior, se librar  el mandamiento de pago a continuaci n del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analog a al procedimiento laboral a favor de la se ora **MARIA PAOLA ELIS BURGOS**, como SUCESORA PROCESAL del causante, se or RAMON ANTONIO GOMEZ MEJIA, en su car cter de parte demandante dentro del presente proceso, por las sumas y conceptos que a continuaci n se relacionan:

La suma de \$51.955.860 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 26 de julio de 2014 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia-30 de julio de 2019-.

La suma de **27.195.597** por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1  de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

En cuanto a la condena por concepto de intereses moratorios sobre el valor de las mesadas causadas, a partir del 28 de septiembre de 2017 hasta el pago de la obligaci n, tenemos que la parte demandada en escrito allegado al despacho denominado como cumplimiento de sentencia, se pudo constatar que liquid  los intereses en la suma de \$14.711.636, sin indicar hasta que fecha fueron liquidados, como tampoco indic  el porcentaje que utiliz  para efectos de dicha liquidaci n.

El despacho a fin de verificar si la suma consignada por la parte demandada por dicho concepto, se ajusta a la ley, procedi  a efectuar liquidaci n desde del 28 de septiembre de 2017- como lo indica la sentencia de primera instancia hasta la mesada de diciembre de 2020, asi:

AÑO 2017

Mesada	Vr mesada	Porcentaje Inter�s	Vr incremento	No. Meses	Valor total intereses

Sept.	\$1.318.204	1.93%	\$25.441	3 dias	\$33.072
Oct.	\$1.318.204			40	\$1.017.640
Nov.	\$1.318.204			39	\$992.199
Dic.	\$1.318.204			38	\$966.758
m.adic	\$1.318.204			38	\$966.758

SUBTOTAL INTERESES..... \$3.976.427

AÑO 2018

Mesada	Vr mesada	Porcentaje Interés	Vr incremento	No. Meses	Valor total intereses
Ene.	\$1.372.119	1.93%	\$26.482	37	\$979.834
Feb.	\$1.372.119			36	\$953.352
Mar.	\$1.372.119			35	\$926.870
Abr.	\$1.372.119			34	\$800.388
May.	\$1.372.119			33	\$773.906
Jun.	\$1.372.119			32	\$747.482
Jul.	\$1.372.119			31	\$721.000
Agos.	\$1.372.119			30	\$694.518
Sept.	\$1.372.119			29	\$668.036
Oct.	\$1.372.119			28	\$641.554
Nov.	\$1.372.119			27	\$615.072
Dic.	\$1.372.119			26	\$588.590
M. adic.	\$1.372.119			25	\$588.590

SUBTOTAL INTERESES.....\$9.699.191.

AÑO 2019

Mesada	Vr mesada	Porcentaje Interés	Vr incremento	No. Meses	Valor total intereses
Ene.	\$1.415.752	1.93%	\$27.324	24	\$655.776
Feb.	\$1.415.752			23	\$628.452
Mar.	\$1.415.752			22	\$601.128
Abr.	\$1.415.752			21	\$573.804
May.	\$1.415.752			20	\$546.480
Jun.	\$1.415.752			19	\$519.156
Jul.	\$1.415.752			18	\$491.832
Agos.	\$1.415.752			17	\$464.508

Sept.	\$1.415.752			16	\$437.324
Oct.	\$1.415.752			15	\$410.000
Nov.	\$1.415.752			14	\$382.676
Dic.	\$1.415.752			13	\$355.352
M. adic.	\$1.415.752			13	\$355.352

SUBTOTAL INTERESES.....\$6.599.840

AÑO 2020

Mesada	Vr mesada	Porcentaje Interés	Vr incremento	No. Meses	Valor total intereses
Ene.	\$1.438.545	1.93%	\$27.763	12	\$333.156
Feb.	\$1.438.545			11	\$305.393
Mar.	\$1.438.545			10	\$277.630
Abr.	\$1.438.545			09	\$249.867
May.	\$1.438.545			08	\$222.104
Jun.	\$1.438.545			07	\$194.341
Jul.	\$1.438.545			06	\$166.578
Agos.	\$1.438.545			05	\$138.815
Sept.	\$1.438.545			04	\$111.052
Oct.	\$1.438.545			03	\$83.289
Nov.	\$1.438.545			02	\$55.526
Dic.	\$1.438.545			01	\$27.763
M. adic.	\$1.438.545			01	\$27.763

SUBTOTAL INTERESES.....\$1.888.277

Valor total intereses liquidados desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el diciembre de 2020, aun antes del reconocimiento e inclusión en nómina del demandante: **\$22.163.735**, a este valor le restamos los liquidados por la demandada-**\$14.711.636-**, quedando una diferencia por pagar a favor de la parte demandante de **\$7.452.099**, suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Costas y gastos del presente proceso

Finalmente, en lo que tiene que ver con el valor de las costas del proceso ordinario, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por este concepto toda vez que la demandada consignó a través de título judicial No.811488 del 11 de

agosto de 2021 la suma de \$1.656.232, título que se encuentra a órdenes de este despacho judicial.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decretará la solicitada como es el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No.860011153-6, en cuenta corrientes, ahorro y CDTs, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE. Oficiar a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándole la medida de embargo.

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la ejecutada, se surtirá por ESTADO toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional el 14 de diciembre de 2021, dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA PAOLA ELIS BURGOS**, como SUCESORA PROCESAL del causante, señor RAMON ANTONIO GOMEZ ESPITIA, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de \$51.955.860 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 26 de julio de 2014 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia-30 de julio de 2019-.

La suma de \$27.195.597 por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA PAOLA ELIS BURGOS**, como SUCESORA PROCESAL del causante, señor RAMON ANTONIO GOMEZ MEJIA, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, por la suma de **\$7.452.099** por la diferencia de los intereses moratorios
*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO
j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.*

liquidados, sobre las mesadas pensionales desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020.

Costas y gastos del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No.860011153-6**, en cuenta corrientes, ahorro y CDTs, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, OCCDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE. Oficiar a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias, comunicándole la medida de embargo

LÍMITE DE EMBARGO: \$92.000.000.

CUARTO: No librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas fueron consignadas por la parte demandada a órdenes de este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la demandada de este proveído, por ESTADO.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f0eaec6cb13dee579e199222c361ce568166308b68e249e2c06cd113b4fb1**

Documento generado en 09/08/2022 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>